



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA N° 79/2021**

**EXPEDIENTE** : 46/2016  
**DEMANDANTE** : Gerencia Regional de la Aduana La Paz

**DEMANDADO (A)** : Autoridad General de Impugnación Tributaria  
- AGIT

**TIPO DE PROCESO** : Contencioso Administrativo  
**RESOLUCION IMPUGNADA** : AGIT-RJ 1617/2013, de 3 de septiembre  
**MAGISTRADO RELATOR** : Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

**LUGAR Y FECHA** : Sucre, 25 de junio de 2021

---

**VISTOS EN SALA:**

La demanda contencioso administrativa de fs. 7 a 10, subsanada a fs. 26 presentada por Noelia Susy Sejas Pardo, en representación legal de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1617/2013, de 3 de septiembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), contestación de fs. 34 a 39, réplica de fs. 93 a 94; dúplica de fs. 113 a 116, notificación del tercero interesado de fs. 166, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

**CONSIDERANDO I:**

**I.1. De la Demanda Contencioso Administrativa**

Que, Noelia Susy Sejas Pardo, en representación legal de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, se apersonó en mérito a Poder Especial y Suficiente-Testimonio N° 323/2015 de 15 de diciembre, otorgado por ante la Notaría de Fe Pública de Primera Clase N° 093 del Distrito Judicial de

La Paz; al amparo del art. 2 de la Ley N° 3092, art. 70 de la Ley N° 2341, Procedimiento Administrativo, en concordancia con los arts. 778 y 779 del Código de Procedimiento Civil y Sentencia Constitucional N° 90/2006, interpone demanda contenciosa administrativa en contra de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1617/2013 de 3 de septiembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Seguidamente, señaló, que la indicada resolución al confirmar la resolución de alzada y anular obrados hasta la Resolución Determinativa, causó los siguientes agravios a la administración aduanera:

1. Acusó la violación del art. 99, parágrafo II de la Ley N° 2492 -Código Tributario Boliviano (CTB), norma por la cual obliga a la Administración Aduanera a emitir pronunciamiento sobre descargos presentados en la etapa correspondiente; refiere que la autoridad demandada, intentó obligar a la Administración Aduanera a pronunciarse sobre descargos inexistentes en esa etapa, favoreciendo de esa manera el incumplimiento de la normativa a COMEXA S.R.L., al declarar montos subvaluados en relación a la base imponible de su mercancía, permitiendo la defraudación fiscal.

2. Aduce la violación del art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE), referido al derecho del debido proceso, a la defensa y justicia plural, que en el caso de la Administración Aduanera fue violado, por la emisión de la Resolución demandada, al obligar a través de su pronunciamiento sobre descargos inexistentes, que nunca fueron presentados en término oportuno y solo existen en la imaginación de la autoridad demandada.

3. Arguyó, violación del art. 211.I y II de la Ley N° 2492 - CTB, al obligar a la Administración Aduanera a pronunciarse sobre descargos inexistentes, los mismos que hubieran sido presentados por el sujeto pasivo ante la Administración Aduanera. Concluye, afirmando que el Estado, en su calidad de sujeto activo, a través de las entidades



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

correspondientes, tiene el deber de cobrar las deudas existentes a su favor.

### **I.1.3. Petitorio**

Solicitó que se admita la demanda a objeto de que se declare la REVOCATORIA del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1617/2013, de 3 de septiembre; en consecuencia, se mantenga firme y subsistente en su integridad la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR N° 052/12, de 25 de septiembre.

### **I.2. Contestación a la Demanda por la Autoridad General de Impugnación Tributaria**

Citada con la demanda y el correspondiente auto de admisión cursante a fs. 27, la Autoridad General de Impugnación Tributaria dentro del plazo previsto por Ley, respondió negativamente a la demanda, mediante memorial que cursa de fs. 34 a 39 en el que expuso los argumentos de hecho y derecho que se resumen a continuación:

Señala que la demanda presentada, carece de argumentos técnico jurídicos, al expresar argumentos generales, repetitivos y subjetivos, los cuales se traducen en un desconocimiento de los requisitos establecidos en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil, exigencias procesales no contempladas en la presente demanda, la misma al estar incompleta se constituye en un recurso insuficiente, impreciso, ya que no realiza la fundamentación pertinente de agravios, ni crítica jurídica al fallo recurrido.

Sobre la falta de valoración de la prueba aportada, el art. 99.II. de la Ley 2492 y el art. 19 del DS 27310, refieren que en el ámbito aduanero, los fundamentos de hecho y de derecho contemplarán una descripción concreta de la declaración aduanera, acto o hecho y de las disposiciones legales aplicables al caso; por lo que dichas omisiones dieron lugar a la nulidad del acto administrativo, emitido por la Administración Aduanera; cita también el art. 36.I y II de la Ley N° 2341, aplicable supletoriamente en virtud del art. 201 de la Ley N° 3092 del CTB, que señalan, serán anulables los actos administrativos, cuando incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico; o cuando el

acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados, menciona también el art. 55 del DS N° 7113 (RLPA), cuya línea jurisprudencial, se halla establecida en la Sentencia 24/2014, de 27 de marzo, emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Manifestó, que la Administración Aduanera, durante el proceso de determinación, no valoró ninguna prueba de descargo presentada ante la notificación de la Vista de Cargo, ya que no cursan en los antecedentes proporcionados por la Aduana Nacional, documentos que hubieran sido presentados por COMEXA SRL., como descargo a la Vista de Cargo.

Señaló, que durante la fase probatoria de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz-instancia de alzada, COMEXA SRL, mediante memorial presentado en fecha 26 de marzo de 2013, señaló, que aportó prueba que no fue valorada en la Resolución Determinativa, que la misma no forma parte del expediente; que de la revisión del expediente, se evidenció la existencia de la copia original de la nota sin número, que fue presentada por COMEXA SRL., a hrs. 17:29 del 31 de agosto de 2012, la misma que cuenta con el sello de recibido de la Aduana Nacional de Bolivia, y de forma manuscrita cuenta con el registro ANB 2012-13927 y la clave: 95919, en la que señala que presenta en adjunto los descargos correspondientes a la Vista de Cargo AN-GRLPZ-UFILR-VC-14/2012, por la que pide se considere el pago efectivo realizado mediante giro internacional del Banco Sol, adjuntado a la nota descrita documentos que constan en: Formulario de giro al exterior del Banco Sol, de 30 de julio de 2011, por \$us.8.140,22.-; Receipt de octubre de 2011; Pickup Quotation; 4WD SUV QUOTATION, y PROFORMA INVOICE, los últimos en idioma inglés; en consecuencia, resulta evidente que COMEXA SRL., presentó documentación de descargo, la misma que no fue considerada y verificada por la Administración Aduanera. Por lo señalado, la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR N° 052/12, de 25 de septiembre, segundo párrafo del segundo considerando, no contiene argumentos que aclaren las razones por las que se aceptan o rechazan las pruebas aportadas por COMEXA SRL.



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

Refirió, con respecto a la potestad sancionadora con que cuenta el Estado, esta potestad, no puede ser discrecional y arbitraria, ni apartarse de los principios constitucionales que rigen a efectos de la imposición de sanciones de cualquier naturaleza.

Manifestó, que siendo una de las garantías básicas del debido proceso, que, toda resolución debe contener antecedentes de hecho y derecho que la fundamenten como requisitos mínimos, concordante con el art. 19 del DS N° 27310 – Reglamento del Código Tributario Boliviano (RCTB); por lo cual se originó la omisión que dio lugar a la nulidad del acto administrativo emitido por la Administración Aduanera; además aclaró, que en la medida en que la Administración Aduanera no se pronunció sobre las pruebas, mal puede pretender que su falta ocasione lesión al administrado, quien tiene derecho a conocer, las razones por las cuales, sus pruebas no son descargos válidos, para así poder asumir defensa en la siguiente instancia.

Finalmente señaló, que los argumentos del demandante no son evidentes, de modo que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1617/2013, de 3 de septiembre, fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, por lo que se ratifican en todos y cada uno de los fundamentos de la Resolución Jerárquica impugnada.

Cita la Resolución AGIT-RJ-0022/2012 del Sistema de Doctrina Tributaria, también como jurisprudencia la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre, dictada por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia

#### **1.2.1. Petitorio**

Concluyó solicitando se declare improbadamente la demanda Contencioso Administrativa interpuesta y se mantenga firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1617/2013, de 3 de septiembre.

### **I.3. Intervención del tercero interesado**

El tercero interesado no compareció al proceso, pese a su legal notificación practicada el 22 de febrero de 2021, por diligencia que cursa a fs. 166.

### **I.4. Réplica y Dúplica**

Dispuesto el traslado con la contestación a la demanda, las partes hicieron uso del derecho a la réplica y a dúplica, en base al contenido de los memoriales de fs. 93 a 94, así como de fs. 113 a 116. Cumplidos como se encontraban estos actuados, mediante providencia de 12 de julio de 2017, se decretó autos para sentencia.

## **CONSIDERANDO II:**

### **II.1. Antecedentes administrativos y procesales**

La revisión de los antecedentes del proceso evidencia lo siguiente:

1.- Cursa nota AN-GRLPZ-UFILR-C-150/2012, de 7 de marzo, emitida por la Administración Aduanera, mediante la cual comunicó a la Agencia Despachante de Aduana MGS SRL (ADA MGS SRL), que en cumplimiento al art. 100 de la Ley N° 2492 (CTB) y la RD-01-004-09, que aprueba el Procedimiento de Control Diferido las DUI C-1353, C-1357 y C-1364, serán sujetas a Control Diferido, a cuyo efecto solicitó en originales dichas DUI con sus documentos de respaldo. El 12 de marzo de 2012, la citada ADA con nota CITE 00008-12 remitió la documentación requerida.

2.- El 27 de junio de 2012, la Unidad de Fiscalización emitió el Informe GRLPZ-UFILR-1-11/2012, el cual señala que como resultado del Control Diferido Regular, establece observaciones respecto de: 1) Flete Marítimo: diferencia con el valor del flete declarado en las DUI C-1353, C-1357 y C-1364 (\$us. 1.500.00) con el consignado en el 8/L N° MSCUT5966597 que las ampara (\$us. 2.842.44); 2) Observaciones al valor, los valores declarados conforme Factura Comercial emitida por XINKAI AUTOMOBILE GROUP CO. LTO., documento soporte de las DUI, registra precios ostensiblemente bajos, según precios referenciales de vehículos en la Base de Datos de la Aduana Nacional para vehículos similares, lo que genera duda razonable sobre la veracidad del valor



declarado. Descarta la aplicación del Valor de Transacción (Método 1) como los siguientes y establece un Valor FOB de sustitución de \$us.25.700.- aplicando el Sexto Método del Último Recurso del Acuerdo sobre la Valoración de la OMC flexibilizado con los Métodos 2 y 3, en base a los precios referenciales (BIPRE). Asimismo, por los hallazgos encontrados en los fletes y la diferencia del Valor FOB no declarados, determinó la presunta comisión por Omisión de Pago, tipificada y sancionada según los arts. 160.3), 165 de la Ley N° 2492 (CTB). Establece contravención por el llenado incorrecto de la Declaración Andina de Valor (DAV), casillas 63, 70 y 71, que sanciona con la multa de 500 UFV por cada contravención, conforme las Resoluciones de Directorio N° 01-012-07 y 01-017-09. Concluye determinando una deuda tributaria de 44.763,68 UFV, que incluye la multa del 100% de los tributos omitidos.

3.- El 6 de julio de 2012, la Administración Aduanera notificó al representante legal de COMEXA SRL, la Diligencia de Control Diferido Regular AN-GRLPZ-UFILR-D-074/2012, de 5 de julio de 2012, según la cual de la revisión a las DUL C-1353, C-1357 y C-1364 se observó que los valores declarados son ostensiblemente bajos en comparación con los precios referenciales registrados en la base de datos de la Aduana, el valor del flete certificado discrepa del declarado, el monto pagado por concepto de la planilla de gastos portuarios no fue declarado, además de un incorrecto llenado de la DAV; deuda tributaria que alcanza a 46.343,18 UFV; asimismo, otorga el plazo de 5 días hábiles para realizar la regularización correspondiente o efectuar el pago.

4.- El 31 de julio de 2012, la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional notificó personalmente al representante de COMEXA SRL, con la Vista de Cargo N° AN-GRLPZ-UFILR-VC-4/2012, de 19 de julio de 2012, la cual refiere el contenido del precitado Informe GRLPZ-UFILR-I-111/2012, determinando una deuda tributaria de 45.343,18 UFV; otorgando el plazo de 30 días para presentar descargos.

5.- Como consecuencia de lo anterior, la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional (AN), emitió Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR N° 052/12, de 25 de septiembre de 2012, que ratificó la Vista de

Cargo N° AN-GRLPZ-UFILR-VC-14/2012, girada contra la citada empresa, por Omisión de Pago en las DUI C- 1353, C-1357 y C-1364, todas de 16 de enero de 2012 por UFV 45.343,18, que compone el tributo omitido, intereses y la sanción del 100% por concepto de multa en aplicación del art. 165 del Código Tributario; y sanciona por contravenciones en el llenado de la DAV que hacen un total de 1.000 UFV.

6- Planteado el recurso de alzada, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz (ARIT), por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0703/2013 de 17 de junio, anuló la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR N° 052/12 a efectos que la Aduana Nacional emita una nueva resolución que exponga la valoración de las pruebas presentadas y debidamente fundamentado.

7.- Interpuesto el Recurso Jerárquico, la AGIT, por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1617/2013 de 3 de septiembre, confirmó la decisión de la ARIT, motivando el inicio del presente proceso contencioso administrativo.

### **CONSIDERANDO III:**

#### **III.1. Problemática planteada**

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente proceso, se circunscribe en establecer si es evidente que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1617/2013 de 3 de septiembre, vulneró la normativa tributaria y el debido proceso en su vertiente fundamentación al confirmar la decisión de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, que obliga al demandante a pronunciarse sobre prueba que no fue valorada en instancia administrativa.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

### III.2. Análisis jurídico

De manera general, el ordenamiento jurídico administrativo regula las relaciones jurídicas entre las entidades públicas y las personas sean físicas o jurídicas. Cualquier abuso o desvío de poder por parte de las entidades estatales como manifestaciones del Estado, requiere de un control jurídico por parte de otros poderes del Estado. En nuestra legislación, el Tribunal Supremo de Justicia a través de sus Salas Especializadas, es la instancia competente para ejercer este control jurisdiccional a través de un proceso "contencioso-administrativo".

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo como juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT; a este fin, el agraviado deberá cumplir los requisitos establecidos por ley al momento de acudir al proceso contencioso administrativo, sin los cuales, no es posible materializar el referido control; por ello, se debe tomar en cuenta que conforme a lo que señala el autor Ermo Quisbert, en su libro: *Apuntes De Derecho Procesal Civil Boliviano*, Sucre, Bolivia: "La demanda es un acto de procedimiento oral o escrito, que materializa un poder jurídico (la acción), un derecho real o ilusorio (la pretensión) y una petición del acto como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso".

Los antecedentes administrativos evidencian que, mediante Comunicación Interna AN-GNFGC-DIAFC-113/12, se dio inicio al procedimiento de Control Diferido Regular a las DUI's 2012/201/C-1353, 2012/201/C-1357 y 2012/201/C-1364, todas de fecha 16/01/2012, presentados por la Agencia Despachante de Aduanas MGS SRL a nombre de su consignatario COMEXA SRL, estableciéndose indicios de la contravención por omisión de pago al existir pago en defecto por el valor FOB, Flete y Seguro que fueron declarados de menos y la falta de pago sobre los Gastos Portuarios que forman parte del valor

en aduanas, por un importe de UFV 45.343,18.-, motivo por el cual se emitió la Vista de Cargo N° AN-GRLPZ-UFILR-VC-14/2012, de 9 de julio de 2012, por omisión de pago, por los conceptos y montos arriba señalados y por Contravención Aduanera contra COMEXA SRL., al haberse realizado el llenado incorrecto de datos y descripción incompleta de la mercancía en las DUI's, por una suma de UFV 1.000, otorgándosele 30 días de plazo para presentar descargos, los cuales no son presentados por el operador y pese a la notificación personal con la señalada Vista de Cargo, como indica el Informe GRLPZ-UFILR-I-236/2012, de 5 de septiembre de 2012, en razón de ello, en fecha 25/09/2012, la Administración Aduanera emitió la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR N° 052/12, ratificando los cargos señalados en la vista de cargo, declara firme: la omisión de pago contra COMEXA SRL., por la suma de UFV's 45.343,18 y la sanción por contravención contra COMEXA SRL., por la suma de UFV's 1.000, luego de ser notificada con la Resolución Determinativa, COMEXA impugna mediante Recurso de Alzada ante la Autoridad de Impugnación Tributaria, quien emitió la **Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0703/2013, de 17 de junio, resolvió: ANULAR la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR N° 052/12, de 25 de septiembre**, siendo la misma impugnada por la Administración Aduanera, quien interpuso Recurso Jerárquico, resuelto por la **Autoridad de Impugnación Tributaria emitiendo la RJ AGIT-RJ 1617/2013, de 3 de septiembre, que resolvió: CONFIRMAR la resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0703/2013, de 17 de junio, anulando obrados, hasta la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR N° 052/12, de 25 de septiembre, ordenando que la Administración Aduanera, valore con antecedentes de hecho y de derecho los descargos presentados por el recurrente, de conformidad con los arts. 99.II de la Ley N° 2492 y 19 del DS 27310, en una nueva resolución.**

El art. 99.II de la Ley N° 2492 (CTB), dispone: *"La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos: Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

competente. **La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa**". (las negrillas son nuestras).

En ese contexto, la demanda aduce violación del art. 115.II de la Constitución Política del Estado, como también de los arts. 99.II y 211.I).II) de la Ley N° 2492 CTB, al requerir que la Administración Aduanera, emita una resolución sustentada en los hechos y antecedentes del procedimiento, con la obligación de pronunciarse sobre descargos inexistentes, los mismos que no hubieran sido presentados por el sujeto pasivo ante la autoridad demandante.

Al respecto, corresponde tomar en cuenta, que el art. 99.II. de la Ley 2492 y el art. 19 del DS 27310, inherentes al ámbito aduanero, establecen que los fundamentos de hecho y de derecho contemplarán una descripción concreta de la declaración aduanera, acto o hecho y de las disposiciones legales aplicables al caso; en el caso concreto, dichas omisiones dieron lugar a la nulidad del acto administrativo, emitido por la Administración Aduanera; en razón a que, durante el proceso de determinación, no valoró la prueba de descargo presentada por COMEXA SRL., como descargo a la Vista de Cargo.

En ese sentido, de la compulsas de antecedentes administrativos, se tiene que la existencia de la copia original de la nota sin número, que fue presentada por COMEXA SRL, a hrs. 17:29 del 31 de agosto de 2012, la misma que cuenta con el sello de recibido de la Aduana Nacional de Bolivia, y de forma manuscrita cuenta con el registro ANB 2012-13927 y la clave: 95919 (fs. 17 de antecedentes administrativos), en la que presenta en adjunto los descargos correspondientes a la Vista de Cargo AN-GRLPZ-UFILR-VC-14/2012, por la que pide se considere el pago efectivo realizado mediante giro internacional del banco Sol, adjuntado a la nota descrita documentos que constan en: Formulario de giro al exterior del Banco Sol, de 30 de julio de 2011, por \$us.8.140,22; Receipt de octubre de 2011; Pickup Quotation; 4WD SUV QUOTATION, y PROFORMA INVOICE (los últimos en idioma inglés). Por consiguiente, resulta evidente que COMEXA SRL, presentó documentación de descargo, la misma que no fue considerada y verificada por la Administración Aduanera a momento

de emitir la Resolución Determinativa AN-GRLGR-ULELR N° 052/12, de 25 de septiembre, por lo que se deduce que no contiene argumentos que aclaren las razones por las que se aceptan o rechazan las pruebas aportadas por COMEXA SRL; razón suficiente que amerita su nulidad.

Con relación a la potestad sancionadora con que cuenta el Estado, la misma, en observancia de los principios constitucionales, no puede ser discrecional y arbitraria, a efectos de la imposición de sanciones de cualquier naturaleza. Destacando, también que siendo una de las garantías esenciales el debido proceso, que, toda resolución debe contener -antecedentes de hecho y derecho que la fundamenten- como requisitos mínimos, concordante con el art. 19 del DS N° 27310 (RCTB); habiéndose originado la omisión descrita, que dio lugar a la nulidad del acto administrativo emitido por la Administración Aduanera; además que en la medida en que la Administración Aduanera no se pronunció sobre las pruebas citadas en el párrafo precedente, no puede pretender que su falta ocasione lesión al administrado, quien tiene el derecho a conocer, las razones por las cuales, sus pruebas no son descargos válidos, y pueda asumir defensa oportuna y eficiente en la instancia correspondiente establecida por ley.

### **III.3. Conclusiones**

En consecuencia, se concluye que la AGIT al pronunciar la Resolución Jerárquica impugnada, no incurrió en ninguna conculcación de normas legales, máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ N° 1617/2013 de 3 de septiembre, cuya impugnación es la base de la presente demanda.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del Código de Procedimiento Civil, art. 2.2 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la Ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 7 a 10, presentada por Noelia Susy Sejas Pardo, en representación de la Gerencia



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

Regional La Paz de la Aduana Nacional; y, en su mérito, firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1617/2013, de 3 de septiembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Devuélvanse los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez**

*AGIT - 3/1*  
**Dr. Carlos Alberto Egüez Añez**  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA/CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Firma]*  
**Mgdo. Ricardo Torres Echalar**  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

*[Firma]*  
**Dr. Cesar Camargo Alfaro**  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**  
**ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA**  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia N° 79/2021 Fecha: 25 junio 2021

Libro Toma de Razón N° 1

*[Handwritten signature]*  
LA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial  
Tribunal Supremo de Justicia

## CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP.46/2016

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas 10:45 minutos del día MARTES 19 de OCTUBRE del año 2021.

Notifique a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA – AGIT**  
**REPRESENTANTE: DANAY DAVID VALDIVIA CORIA**

Con SENTENCIA N°79/2021, de fecha 25 de junio de 2021, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO

  
Abg. Gerardo Soliz Rosas  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Luis A. Chauca Parraga  
C.I 10321619 Ch.